

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del lunes 18 del actual se contiene lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer domingo á las siete de la noche, la Reina nuestra Señora, acompañada del Rey su augusto Esposo, del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, del Sr. Marqués de Pidal, primer Secretario del Despacho de Estado, y de los demas individuos del Gabinete; de los Señores Jefes de Palacio y de la Real servidumbre, se dignó recibir al Cuerpo diplomático extranjero presidido por el Sr. Nuncio apostólico, que habia sido previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores.

El Sr. Nuncio pronunció el siguiente discurso:

Señora: El fausto suceso que llena de alegría á la noble nacion española no puede ser indiferente al Cuerpo diplomático extranjero tan bien acogido por V. M. y su Real Gobierno.

Dígnese V. M. y su augusto Esposo admitir las sentidas felicitaciones que el Cuerpo diplomático extranjero se apresura á dirigirles con tan plausible motivo, y sus ardientes votos por que las fundadas esperanzas de VV. MM. y de la España se vean coronadas con un éxito feliz.

Estos sentimientos, Señora, que me es sumamente grato expresar á V. M. en nombre del Cuerpo diplomático extranjero, son tan sinceros y cordiales como íntima y leal es la amistad que une á la España con las Potencias que tenemos el alto honor de representar.

En cuanto á mí, Señora, como representante del Jefe supremo de la Iglesia, me complazco en asegurar á V. M. que el Sumo Pontífice, que siempre miró con particular interés á la familia Real de

España, acogerá con viva satisfaccion esta venturosa noticia, y unirá sus votos á los de todos los españoles para que la divina Providencia derrame sus celestiales favores y bendiciones sobre VV. MM. y sobre esta nacion eminentemente católica.

Y S. M. se sirvió contestar:

En estos momentos, en que la divina Providencia se muestra propicia á coronar Mis votos y los de Mi pueblo, dando al Trono y á las instituciones de España una prenda mas de estabilidad y confianza, es para Mí, señores, un nuevo motivo de profunda satisfaccion el veros asociados á sentimientos que Me son tan gratos.

Recibo pues con tanto aprecio como agradecimiento las sinceras felicitaciones del Cuerpo diplomático; y espero confiadamente que si la Providencia colma, como ardientemente se lo pido, las dulces esperanzas que animan ahora Mi corazón, tan fausto suceso contribuirá eficazmente á consolidar los vínculos de estrecha amistad que unen á la España con las naciones que tan dignamente representais.

Me cabe tambien la mas especial satisfaccion en recibir este testimonio de interés y de simpatía á Mi persona y á Mi Real familia por conducto del Representante del Jefe supremo de la Iglesia; y Me complazco en la confianza de que el Sumo Pontífice unirá sus ruegos á los de Mi católico pueblo para alcanzar de la divina gracia el favor de que nos prometemos tanta ventura.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para noticia y completa satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 19 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Dirección de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Circular.

Recuerda á las autoridades y gefes de los establecimientos el cumplimiento de los diversos partes que por los reglamentos, decretos y Reales órdenes vigentes están obligados á dar periódicamente.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Deseosa esta Direccion de que el servicio se haga con la regularidad necesaria en todos los ramos que dependen de ella, ha acordado recordar á las autoridades y gefes de los establecimientos, el pun-

tual cumplimiento de los diversos partes que por los reglamentos, decretos y Reales órdenes vigentes están obligados á dar periódicamente, á fin de que la superioridad pueda asegurarse de la actividad, exactitud y celo con que cada uno desempeña los deberes que le están impuestos. Dichos partes son los que á continuacion se expresan.

GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS.

Una nota de las obras que mensualmente se publiquen en la provincia, remitiendo los ejemplares que previene la ley de 10 de Junio de 1847; y caso de no presentarse ninguna durante el mes, manifestarlo así para conocimiento de esta Direccion general.

RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

1.º Un estado mensual comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento, como se previene en la regla 12.ª del artículo 2.º del Reglamento vigente.

2.º Concluido que sea el curso académico, deberán remitir á esta Direccion un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se expongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, segun se dispone en la regla 13.ª del referido artículo.

3.º En los primeros dias de Octubre, debe remitirse un estado numérico de los cursantes matriculados en el distrito universitario. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes segun así se previene en el artículo 213 del Reglamento de estudios vigente.

4.º Todos los Catedráticos de clínica deberán presentar en el mes de Setiembre de cada año una memoria acerca del estado y tareas de sus clínicas durante el año anterior, como así se previene en el artículo 61 del Reglamento de las mismas.

5.º Igualmente debe remitir el Director de trabajos anatómicos una memoria en la que expresará la calificacion que hubiere hecho del mérito de los empleados y alumnos, con arreglo á lo que disponen las Instrucciones generales de anatomía.

6.º Una lista de los alumnos que en cada curso hubieren obtenido los premios ordinarios y extraordinarios que señala la Real orden de 13 de Mayo de 1848.

7.º Otra de los individuos que compongan el consejo de disciplina.

8.º Un estado mensual de ingresos y salida de caudales de la depositaria, propios de la Universidad.

9.º Otro idem de los grados conferidos por la Universidad.

10. El presupuesto mensual de las obligaciones de la misma, el cual deberá estar en esta Direccion antes del dia 10 de cada mes.

11. La cuenta mensual de gastos de la Universidad.

12. El parte mensual de lo ocurrido en la escuela normal superior del distrito y en las normales elementales del mismo, con arreglo al párrafo 8.º del artículo 73 del Reglamento de 15 de Mayo de 1849.

13. El cuadro estadístico, á fin de curso, de las mismas escuelas, acompañado de la memoria de adelantos conseguidos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar segun el párrafo 9.º del artículo y reglamento citados.

14. Una lista nominal de matriculados en la escuela normal con expresion del curso ó asignatura; y otra tambien nominal del resultado de los exámenes de prueba de año. Ambas deben remitirse quince dias despues de sus épocas respectivas.

15. Un estado mensual de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal superior, segun el artículo 103 del propio reglamento y modelos vigentes.

16. Las cuentas por semestres de la escuela normal superior y de las normales elementales del distrito, que dice el artículo 104 de dicho reglamento.

17. La nota trimestral de los depósitos para títulos de maestros de instruccion primaria, prevenida en el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Julio último.

Los Directores de los Institutos deberán remitir:

1.º Un parte mensual de lo ocurrido en el establecimiento, segun previene el artículo 12 del reglamento.

2.º Una memoria al concluir el curso académico acompañada del cuadro estadístico del establecimiento segun dispone el artículo 13 del reglamento.

3.º Un parte mensual de lo adelantado en la investigacion de fundaciones, segun previene el artículo 11 de la circular de 12 de Marzo de 1849.

4.º Un parte mensual de ingresos y gastos segun circular de 6 de Julio de 1847.

5.º Estados numéricos de los alumnos matriculados con especificacion de años académicos, de los examinados en las mismas con sus notas, y de los que hubiesen recibido el grado de Bachiller. Estos estados se remitirán en las épocas respectivas á las en que aquellos actos tienen lugar.

6.º Una lista nominal de los matriculados en la escuela normal, con expresion del año á que correspondan ó asignatura.

7.º Otra igualmente nominal en que aparezca el resultado de los exámenes de fin de curso. Esta y la anterior se remitirán quince dias despues de las épocas respectivas.

8.º El estado mensual de entrada y salida de fondos en la escuela normal, prevenido en el artículo 103 del reglamento y segun los modelos vigentes.

9.º La nota trimestral de depósitos para títulos de maestros de instruccion primaria, prevenida en el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Julio último.

COMISIONES SUPERIORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

1.º Una lista nominal de los aprobados, suspensos y reprobados en los exámenes para maestros de instruccion primaria, prevenida en la Real orden de 17 de Setiembre de 1842, quince dias despues de verificados los ejercicios.

2.º El parte trimestral sobre pago de dotaciones á los maestros de instruccion primaria de que habla el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, arreglado al modelo y advertencias recientemente circuladas.

3.º La relacion clasificada de los pueblos de cada provincia, respecto al cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto arriba citado, segun la circular de 2 de este mes.

4.º La nota trimestral de los depósitos para títulos.

los de maestros de instruccion primaria, prevenida en el artículo 7.º de la Real órden de 10 de Julio último.

INSPECTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

1.º Un informe anual sobre el estado de la enseñanza y adelantos conseguidos que previene el párrafo 6.º del artículo 18 del reglamento, limitado por el año anterior á lo prescrito en circular de 22 de Diciembre próximo pasado.

2.º El parte mensual de sus trabajos en el anterior que ordena el artículo 39.

3.º La estadística de que habla el párrafo 7.º del artículo 18 del reglamento arreglada á los modelos remitidos en 31 de Octubre, que deberá remitirse en el término expresado en la circular de 22 de Diciembre último.

4.º La copia de la memoria de visita que dice el artículo 31.

Como á consecuencia de las reformas introducidas en los diferentes ramos de la Instruccion pública, ha sufrido variacion el número y forma de las comunicaciones de esta clase que deben dar las Autoridades y Gefes de los establecimientos, la Direccion advierte á V. S. que los partes y estados que se mencionan en la anterior nota, son los únicos que en lo sucesivo habrán de remitírsele, debiendo añadir que tendrá un especial cuidado de que así se haga en las épocas fijadas para cada uno.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 18 de Febrero de 1850. —Eugenio Reguera.

Direccion de Instruccion pública. Negociado 3.º

—Circular.—

Establece algunas reglas sobre el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 que deberán observarse por los Inspectores y comisiones superiores de Instruccion primaria.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 20 de Enero último me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Examinados los partes mensuales remitidos por las comisiones superiores de Instruccion primaria en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) ha determinado que se observen las siguientes reglas. 1.ª Los Inspectores provinciales se enterarán de los trabajos hechos por las comisiones para la mejora de dotacion de las Escuelas, y en su vista tomarán las disposiciones convenientes para que se cumpla en un todo, cuanto acerca de este asunto previene el Real decreto antedicho. 2.ª Todas las comisiones superiores en el espacio de tres meses, formarán y remitirán á esa Direccion una relacion de los pueblos de su provincia, por órden alfabético y clasificado segun su vecindario, en pueblos menores de cien vecinos, de ciento á cuatrocientos, de cuatrocientos á mil, de mil á dos mil y de dos mil en adelante, espresando el número de estos en cada uno, si hay ó no en él Escuela, cual es la dotacion del Maestro ó Maestros, y cuáles deben ser conformes al citado decreto, todo con sujecion al modelo adjunto. 3.ª Los Secretarios de las comisiones entregarán al fin de cada mes, por duplicado, al Inspector, la nota de los negocios pendientes y de su estado; haciendo ocupar un lugar separado á los instruidos para las mejoras de dotacion de los Maestros y espresando las vacantes que ocurran. El Secretario deberá dirigir al Inspector esta nota donde quiera que se halle, cuando estuviere ocu-

pado en la visita de Escuelas. 4.ª Los inspectores remitirán una de estas notas á esa Direccion general, con el parte mensual, haciendo observaciones oportunas, si á ellas hubiere lugar, y prescindiendo en su comunicacion de las que en las notas se espresen. Al propio tiempo se ha servido S. M. dispensar á las comisiones superiores de las provincias, la obligacion que les impone el artículo 50 del mencionado decreto.—Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 18 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Instruccion pública.

Negociado 3.º

Circular.

Recuerda el cumplimiento del último párrafo de la Real órden circular de 10 de Julio último.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente:

«El último párrafo de la Real órden circular de 10 de Julio último dice que las universidades, los institutos y las comisiones de instruccion primaria, han de remitir cada trimestre á la Direccion general de Instruccion pública, una nota de los depósitos que se hubieren hecho por los aspirantes al título de maestros y de los devueltos por reprobacion de los interesados, como igualmente de las cantidades que por aquel concepto se hubieren entregado en la Depositaria universitaria. Y no habiéndose recibido la correspondiente al trimestre vencido en fin de Diciembre último dispondrá V. S. se envíe á la mayor brevedad posible.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 18 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Contabilidad.

Atrasos.

Circular.

Sin embargo de que en 16 de Enero último dirigí á los Alcaldes de esta provincia atentas comunicaciones recordándoles la pronta satisfaccion en la Depositaria de este Gobierno del 20 por 100 de propios y demas ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, devengados hasta 31 de Diciembre del año próximo anterior, he notado con disgusto que han sido muy pocos los que han secundado mis deseos. Dispuesto á cumplir cuanto se me tiene encargado por el Gobierno de S. M., prevengo á los referidos Alcaldes que en todo lo que resta del presente mes han de tener ingreso en dicha Depositaria las cantidades que por los espresados conceptos se hallan adeudando; teniendo entendido que de no verificarlo así adoptaré contra los morosos las providencias coercitivas que correspondan por mas sensible que me sea apelar á este estremo. Segovia 12 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Arrendamientos.

El Sr. Gobernador de esta provincia por decreto de 16 del corriente, ha señalado el dia y horas que se espresan á continuacion para los remates en arriendo de las fincas que se marcan:

Dia 3 de Marzo de 11 á 11½, de su mañana.

Tres tierras que en la villa de Turégano pertenecieron á la cofradía del Santísimo, y tienen en arriendo Francisco Javier Perez y Felipe Romano, bajo el tipo de 244 rs. 18 mrs. de renta anual.

De 11½ á 11¾.

Dos viñas que en Cuebas de Perobanco pertenecieron á la cofradía de Veracruz, y tienen en arriendo Rafael de Frutos, Julian de Lázaro y otros, bajo el tipo de 200 rs. de renta anual.

De 11¾ á 12.

Diez y nueve tierras y once viñas que en Turégano pertenecieron á la capellanía fundada en Santiago, y tiene en arriendo Ramon Delgado, bajo el tipo de 610 rs. 8 mrs. de renta anual.

De 12 á 12½.

Todos los prados que en las Navas de S. Antonio pertene-

cieron á las Capellanías vacantes y tiene en arriendo Gabriel Aceña, bajo el tipo de 1400 rs. de renta anual.

Se celebrarán subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aquí tendrá lugar el remate en el local que ocupa esta dependencia, ante el Sr. Gobernador de provincia, con mi asistencia y la del escribano del ramo; y en aquellos ante el Alcalde, Procurador Síndico, representante de esta administración, y escribano ó fiel de fechos. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la escribanía del ramo de esta capital y en poder de los Alcaldes de los pueblos respectivos. Segovia 18 Febrero de 1850.—El condé de Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Encargado D. Juan Gobeá de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos que componen los partidos judiciales de Sta. María de Nieva y Sepúlveda, menester es que los Ayuntamientos y especialmente los Alcaldes presten á los delegados ó agentes del recaudador la mas decidida y eficaz cooperación así como el auxilio que demandaren.

Con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, corresponde á los Alcaldes en cada pueblo la expedición de los apremios contra los contribuyentes por el orden establecido en el art. 64 del referido Real decreto. Este servicio deben desempeñarle sin la menor demora y en el momento que por el recaudador ó sus agentes se solicite el apremio, haciendo precisamente el nombramiento del comisionado en el mismo sugeto que propongan los delegados del recaudador. Pero es necesario que al propio tiempo cuiden muy particularmente de que estos últimos enteren á todos los contribuyentes con la anticipación necesaria de las cuotas que deben pagar por las dos expresadas contribuciones, evitando siempre que el primer aviso que reciban sea la conminación al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedises por cada real, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 antes citado, no procede emplearse nunca si no despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitación previa que se les haya hecho.

Muy necesario es tambien que los Alcaldes vigilen por que la cobranza se ejecute con las formalidades de instrucción, y que se dé á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que entreguen.

No deben por último perder de vista aquellas autoridades locales que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 102 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, incurren en responsabilidad y procede contra ellos el apremio de ejecución cuando resulte han negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó sus delegados, cuya responsabilidad no podrá menos de exigírseles en el caso de que se produzca alguna queja.

La Administración ha creído oportuno hacer estas advertencias á los Alcaldes, para que no puedan despues alegar ignorancia. Segovia 14 de Febrero de 1850.—Agapito Gozalo.

Insértese.—Reguera.

Colegio general militar.

Los profesores de gimnasia que posean los conocimientos necesarios en este ramo de enseñanza y les convenga encargarse de la clase que debe establecerse en dicho colegio, podrán

dirigir al General Director del mismo las correspondientes instancias en solicitud de presentarse á oposición en dicho establecimiento para optar á plaza de profesor ó ayudante. Madrid 14 de Febrero de 1850.—Antonio Gallego y Valcarce.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se vende en esta ciudad una casa, sita á la parroquia de San Nicolás, marcada con el número 10, compuesta de tres pisos, con sus correspondientes habitaciones y demas. La persona que guste interesarse en su compra lo verificará pasando á tratar con D. Santos Velasco, que vive en esta ciudad en la calle Real, número 2, ó con D. Tomas España, residente en Otero Herreros, quienes se hallan autorizados al efecto.

Se permite la inserción.

El Licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta, cesante de hacienda, y secretario que ha sido de gobiernos políticos se halla establecido en esta corte, dedicado exclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias donde, como empleado que fué, tiene excelentes relaciones y conocimiento y tacto regular para la dirección de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de ayuntamientos y academias, sociedades literarias, de industria y de comercio, y otras corporaciones, asimismo de hacendados y particulares, á quienes «en caso necesario» garantizará con intereses y personas de conocida probidad y esclarecida categoría.

E pera se sirvan tenerle presente para el indicado objeto, persuadidos siempre de su sincera gratitud y reconocimiento: y al honrarle con sus mandatos pueden dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente, franco de porte:

Al Licenciado don Andrés Gonzalez Azpilcueta.—Madrid.
Se permite la inserción.

La antigua y acreditada Real Fábrica de Paños de Ortiz de Paz, conocida en esta ciudad con el nombre de la Casa Grande, ha pasado á manos de uno de los fabricantes, no menos acreditados de la misma.

Este, deseando conservar la nombradía que siempre tuvo esta casa en la fabricación de sus paños, no solo en el reino, sino en el extranjero, no omitirá medio alguno que sea necesario para perfeccionar la elaboración, ya por su buena elección en lo esmerado de sus lanas, ya en la permanencia y gusto de los colores, y particularmente en el tinte del negro cuyo pie de azul será la base de este tinte, único conocido para su duración y el fundamento por el cual adquirió tanta fama en tiempos pasados dicha fábrica. Para satisfacción de los compradores, dicha hilaza estará de manifiesto en el establecimiento. Tambien se dedicará á la fabricación de todas clases de bayeterías apanadas y de todos colores.

El despacho de los paños está en la fábrica ó sea Casa Grande, y en el comercio de la calle Real, núm. 48, propio del mismo fabricante.

Se permite la inserción.

Bacalao barato.

Se halla de venta á precios sumamente arreglados en esta ciudad, calle Real, núm. 4, almacén de géneros catalanes; tambien hay en el mismo punto buen surtido de dichos géneros catalanes para surtir á las tiendas del por menor, á precios igualmente muy baratos.